



Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

| | |
|-------------|--|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

ACUSE

MORELOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RECIBIDO

06/09/13
14:00 hrs
1080

Cuernavaca, Mor., a 28 de agosto de 2013.

ASUNTO: DICTAMEN FINAL DE ANTEPROYECTO Y MIR

06/SEP 11
14:00
Doris

M.A. ROBERTO RUIZ SILVA
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
PRESENTE

En atención al oficio número SDA/DGCyDA/1330/2013 recibido en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, mediante el cual fue enviado a revisión el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 11,13, y 14 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

ANTECEDENTES

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

REGISTRADO
10 SEP 2013
CONSEJERÍA JURÍDICA

001583

PRIMERO.- Mediante oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, identificado con el número SDA/DGCyDA/1330/2013, el Director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, envió el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para su revisión.

SEGUNDO.- Derivado de la revisión realizada al anteproyecto mencionado, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria mediante oficio CEMER/DG/562/2013 hizo observaciones al anteproyecto de Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, así mismo se requirió el Manifiesto de Impacto Regulatorio.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, identificado con el número SDA/1341/2013, el Secretario de Desarrollo Agropecuario envió el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos y el Manifiesto de Impacto Regulatorio correspondiente, con la solventación de las observaciones que se le realizaron para su revisión.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "TIERRA Y LIBERTAD"

10 SET 2013

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CEMER
Bld. Adolfo López Mateos número 100 esq. Dr. Guillermo Gándara 2º piso,
Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62400
TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56
<http://tramites.morelos.gob.mx>



| | |
|-------------|---|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 3, 5, 13, 14 fracciones I, III, XIII y XIV y 56 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, en relación con lo previsto por los artículos 1 y 38 párrafos segundo y tercero de su Reglamento, esta Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

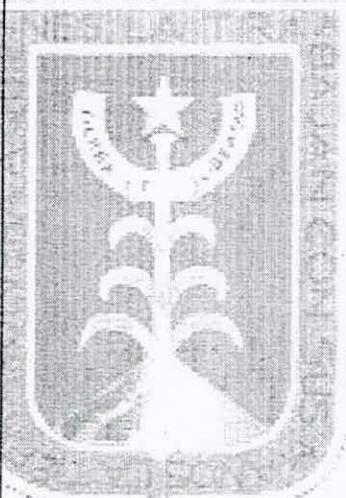
SEGUNDO.- Derivado de la Publicación de Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, resulta necesario la expedición de su Reglamento en donde se establezcan los trámites y procedimientos que tienen que realizar los sujetos obligados conforme a dicha Ley, en el cual se determinen los derechos y obligaciones de los ganaderos, de los apicultores, de las personas que transportan ganado dentro del Estado, entre otras.

TERCERO.- El no emitir el Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, traería como consecuencia el desconocimiento de las atribuciones y obligaciones que en materia ganadera tienen las diferentes áreas de Gobierno así como las Organizaciones Ganaderas y de productores pecuarios, se generaría incertidumbre en la posesión de ganado ante la falta de un registro de fierros, marcas o identificadores de ganado, se tendría una falta de control en la movilización y comercialización de ganado y la consecuente falta de regulación en los establecimientos de compra venta de ganado.

OBSERVACIONES

ÚNICO.- De la revisión realizada al anteproyecto mencionado, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria realizó las siguientes observaciones al anteproyecto de cuenta:

| Anteproyecto | Observación CEMER | Solventación |
|---|--|---|
| <p>Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento, son autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado; III. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; IV. La Secretaría de Salud del | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se recomienda eliminar estos dos artículos, toda vez que su contenido ya se encuentra previsto en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminaron las fracciones que se repetían con el contenido de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos. |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, y</p> <p>VII. Los Cuerpos Policiacos del Estado.</p> <p>Artículo 5.- Serán consideradas como autoridades auxiliares, las siguientes:</p> <p>I. Las demás autoridades federales, estatales y municipales facultadas para coadyuvar en el cumplimiento de la Ley;</p> <p>II. Las Organizaciones Ganaderas del Estado;</p> <p>III. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria y Sanidad Animal del estado de Morelos,</p> <p>IV. El Comité Estatal de Sanidad Acuicola del Estado de Morelos, y;</p> <p>V. Los Rastros Públicos y Privados.</p> |  | |
| <p>Artículo 6.- La Secretaria, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Impulsar y detectar las oportunidades de mercado conforme las normas que establecen las autoridades correspondientes;</p> <p>II. Coordinar con la SAGARPA la aplicación de las normas en el Estado que se dicten en relación con la ganadería;</p> <p>III. Impulsar y detectar las oportunidades del mercado conforme las autoridades y disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI. Otorgar los permisos y</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se sugiere analizar las fracciones I y III, ya que el contenido es idéntico y fusionar contenido para eliminar una de las fracciones mencionadas. ▪ Se solicita modificar en la fracción VI el nombre correcto y completo de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, ya que no existe la Ley Federal de Pesca y Acuicultura sustentable. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminó la fracción III y se corrigió el nombre correcto de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. |

| | |
|-------------|--|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

| | | |
|--|---|--|
| <p>concesiones, en materia de pesca y acuicultura, en los términos de la Ley Federal de Pesca y Acuicultura sustentable.</p> | | |
| <p>Artículo 11.- Los formatos para el registro a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda; que deberán presentarse en cuatro tantos, de los cuales el original será para el propietario o contribuyente, la primer copia para el Ayuntamiento, la segunda para la Dirección General de Ganadería y Acuicultura y la tercera para la Asociación Ganadera Municipal correspondiente.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fundar y motivar el porqué los formatos de registro serán proporcionados por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, ya que el artículo 164 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, señala que las constancias de registro de las empresas o productores no causarán pago alguno. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los formatos son proporcionados por la Secretaría de Hacienda, en razón de que el trámite no tiene costo alguno, lo que se paga únicamente es una cantidad mínima por la impresión del trámite, pero el trámite no tiene costo alguno. |
| <p>Artículo 16.- Para el ejercicio legal de la actividad ganadera, todo ganadero o propietario de ganado de cualquiera de las especies señaladas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley, deberá contar con marca de herrar, señal de sangre en ganado menor o fierro en ganado mayor y la patente correspondiente, además de la inscripción en la Regiduría relacionada con el sector pecuario; para ello el Presidente Municipal deberá solicitar a la Secretaría, la autorización de la expedición de los libros de registro, los cuales deberán tener las características que la propia Secretaría determine.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se duplica este trámite con el establecido en el artículo 10 del proyecto de Reglamento, que habla del registro de los ganaderos ante el Ayuntamiento, se recomienda fusionar trámites y dejar un solo artículo, con la finalidad de evitar un doble trámite para el ganadero o propietario de ganado. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminó el artículo y su contenido. |
| <p>Artículo 17.- Las personas físicas o morales que en el territorio del Estado vendan uno o más animales deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. El comprador deberá tramitar la correspondiente Guía de Tránsito, misma que deberá ser expedida por el centro</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se sugiere modificar la redacción de este párrafo de la siguiente forma: "El comprador deberá tramitar la Guía de Tránsito correspondiente ante la autoridad competente", ya que en ninguna otra parte del Reglamento se habla de | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se modificó la redacción del presente artículo, atendiendo la observación. |

CEMER

Bld. Adolfo López Mateos número 100 esq. Dr. Guillermo Gándara 2º piso,
Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62400
TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56
<http://tramites.morelos.gob.mx>

**NUEVA
VISIÓN**



| | | |
|--|---|--|
| expeditor. | un centro expeditor. | |
| Artículo 21.- Las solicitudes de registro de fierros, marcas de ventas, tatuajes, aretes y señales de sangre, se realizará directamente por el interesado; dicha solicitud será impresa en cinco tantos: un tanto se enviará a la Dirección; otro a la Asociación Ganadera Local; otro a la Unión Ganadera Regional; otro a la Presidencia Municipal y otro para el solicitante | <ul style="list-style-type: none"> Se recomienda unificar el criterio con el establecido en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos en su artículo 38 que señala que el registro de fierros se expedirá en original y tres copias, también se sugiere modificar la palabra "Presidencia Municipal" por "Ayuntamiento" que es la que contempla la Ley en mención. | <ul style="list-style-type: none"> Se modificó el contenido de este artículo, unificándolo con el establecido en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, estableciendo que el trámite se realizará en cuatro tantos. |
| Artículo 23.- Anualmente deberá revalidarse el registro, sin que cause derecho alguno. | <ul style="list-style-type: none"> Se requiere especificar cuál es el trámite para hacer esta revalidación y qué requisitos se necesitan. | <ul style="list-style-type: none"> Se precisaron los requisitos y la forma de realizar este trámite. |
| Artículo 24.- Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registrado, deberá solicitar la cancelación de su registro y patente, en un término de 60 días ante el Ayuntamiento correspondiente, quien a su vez notificará a las Organizaciones Ganaderas, Asociaciones y a la Dirección. | <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere especificar cuál es el trámite y requisitos para la cancelación de registro o patente de fierro, marca o señal, ya que el artículo 36 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, remite al reglamento para realizar este trámite. | <ul style="list-style-type: none"> Se precisaron los requisitos y forma de llevar a cabo este trámite. |
| Artículo 45.- La Secretaría se reserva de expedir dichas Guías de Tránsito cuando lo considere conveniente y necesario, debiendo para tal caso justificar su improcedencia. | <ul style="list-style-type: none"> Determinar cuáles son las hipótesis o casos en los que no procede expedir una guía de tránsito. | <ul style="list-style-type: none"> Se especificaron los casos en los cuales no procede expedir la Guía de Tránsito. |
| Artículo 46.- Para el caso de la internación de animales en el interior del Estado o a cualquier entidad federativa, además de lo dispuesto por la Ley, deberá de contarse con las siguientes especificaciones | <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere eliminar las palabras "interior del" por ser repetitivas con el inicio del párrafo, asimismo y atendiendo al principio de Soberanía de los Estados debe eliminar la parte que dice "a cualquier entidad federativa", ya que no podemos regular a otros | <ul style="list-style-type: none"> Se modificó la redacción del artículo, eliminando las palabras repetidas y precisando los requisitos para la internación de animales al Estado. |

CEMER

Bvld. Adolfo López Mateos número 100 esq. Dr. Guillermo Gándara 2º piso.
Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62400
TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56
<http://tramites.morelos.gob.mx>

**NUEVA
VISIÓN**



| | |
|-------------|--|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

| | | |
|--|---|--|
| <p>Artículo 50.- Con independencia de las zonas de origen, para el caso de los animales que se introduzcan al Estado, es obligatorio contar con el arete de certificación del SINIIGA.</p> | <p>Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> En razón de que el contenido de este artículo es un requisito para introducir animales al Estado, se recomienda suprimir el artículo y su contenido trasladarlo al artículo 46 del anteproyecto de Reglamento que se analiza. | <ul style="list-style-type: none"> Se suprimió este artículo y el requisito que contenía fue trasladado al artículo 46 del presente Reglamento, en donde quedaron establecidos los requisitos para internar animales al Estado. |
| <p>Artículo 52.- Toda persona física o moral que movilice y comercialice carne en canal o vísceras, deberá ampararla, con la documentación que establece el Reglamento respectivo; comprobante del pago de degüello y sello estampado en la canal.</p> | <ul style="list-style-type: none"> En el presente artículo, se recomienda precisar a qué reglamento hace referencia o en su caso precisar los requisitos para movilizar y comercializar carne en canal o vísceras. | <ul style="list-style-type: none"> Se establecieron los requisitos para movilizar o comercializar carne en canal o vísceras y se eliminó la parte que hacía referencia a un reglamento. |
| <p>Artículo 53.- En lo referente al artículo 75 de la Ley, toda Guía de Tránsito contendrá los siguientes datos: I....</p> <p>Las guías estarán foliadas progresivamente; serán proporcionadas además de las Uniones Ganaderas Regionales, a las Asociaciones Ganaderas Especializadas que estén reconocidas por la SAGARPA, y cuyo registro se encuentre vigente; se expedirán en cinco tantos, el original para el interesado; un tanto se enviará a la Dirección; otro al Ayuntamiento correspondiente; otro a la Unión Ganadera Regional; y el último a la Asociación Ganadera Local respectiva o especializada, teniendo una vigencia por tres días.</p> | <ul style="list-style-type: none"> En virtud de que del contenido de este artículo se desprende que la responsable de expedir las Guías de Tránsito serán las Uniones Ganaderas o en su caso las Asociaciones Ganaderas, resulta demasiado trámite administrativo el que se realice por quintuplicado, se sugiere simplificarlo a dos tantos, uno para el usuario y otro para la Unión o Asociación que lo expida, por ser ellas las responsables del trámite y control de las Guías de Tránsito, o en su caso dejar este trámite a cargo del Ayuntamiento que corresponda, por ser éste último el obligado a llevar un control del registro de ganaderos. | <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el requisito de expedir la Guía de Tránsito en cinco tantos, en virtud de que la propia Ley que se reglamenta, señala que dicho requisito deberá realizarse en cinco tantos (artículo 75). |
| <p>Artículo 55.- Todo transporte que movilice</p> | <ul style="list-style-type: none"> En este artículo se | <ul style="list-style-type: none"> Se corrigió la redacción |

| | | |
|--|--|---|
| <p>ganado, aves, otras especies, sus productos y subproductos y que transiten sin Guías de Tránsito serán retornados a sus lugares de origen por autoridades estatales de la Dirección, auxiliados por las autoridades estatales.</p> | <p>recomienda corregir la redacción ya que se duplican las palabras "autoridades estatales" sugiriendo que quede de la siguiente forma: "Todo transporte que movilice ganado, aves u otras especies, sus productos y subproductos, que transiten sin Guía de Tránsito, serán retornados a sus lugares de origen por personal de la Dirección con auxilio de las autoridades estatales".</p> | <p>del contenido del artículo.</p> |
| <p>Artículo 59.- Toda persona que movilice ganado fuera del horario establecido por la Ley será sancionada, salvo aquellos casos en que proceda de otros Estados.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Precisar en este artículo en qué va a consistir la sanción que menciona o en su caso contemplarla en el Capítulo de sanciones. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se atendió la observación y su contenido fue trasladado al artículo 79 del propio reglamento, en donde se establecen las sanciones a que se harán acreedores las personas que movilicen ganado fuera del horario permitido. |
| <p>Artículo 68.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán ser inscritos por los ganaderos de la entidad ante la Secretaría.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Este artículo impone una doble obligación a los ganaderos de registro, ya que el artículo 10 del anteproyecto que se revisa ya prevé la obligación de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de otras especies, a registrarse ante el Ayuntamiento de la jurisdicción en que tenga su explotación (sin mencionar excepción alguna), por lo que sugiere eliminar esta disposición. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se atendió la observación y se eliminó la obligación que establecía este artículo de inscribir los certificados de registro ante la Secretaría. |
| <p>Artículo 77.- A fin de obtener el registro correspondiente, deberá de realizarse la inscripción a que hace referencia el artículo 158 de la Ley, mismo que deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del solicitante; II. Predio o lugar de ubicación de | <ul style="list-style-type: none"> ▪ A efecto de simplificar y unificar los trámites y requisitos de inscripción, se sugiere fusionar estos requisitos con los del artículo 10 del anteproyecto de Reglamento que se analiza. También se sugiere | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se atendió la observación y fue eliminado este artículo. |

CEMER

Bld. Adolfo López Mateos número 100 esq. Dr. Guillermo Gándara 2° piso,

Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62400

TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56

<http://tramites.morelos.gob.mx>

**NUEVA
VISIÓN**



| | |
|-------------|--|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

| | | |
|--|---|---|
| <p>la unidad de producción; III. Tipo de explotación; IV. Capacidad de la granja; V. Registro ante el ayuntamiento correspondiente, y; VI. Las demás que estime pertinentes la Dirección.</p> | <p>eliminar la discrecionalidad que se le confiere a la autoridad en la fracción VI, toda vez que los requisitos deben ser claros, precisos y generales.</p> | |
| <p>Artículo 78.- Para obtener la constancia del registro correspondiente para el funcionamiento y operaciones de granjas a que hace referencia el artículo 163 de la Ley, tendrán que cumplirse con los siguientes requisitos: I. Nombre del solicitante; II. Predio o lugar de ubicación de la unidad de producción; III. Tipo de explotación; IV. Capacidad de la granja; V. Registro ante el Ayuntamiento correspondiente, y; VI. Las demás que estime pertinentes la Dirección.</p> | <ul style="list-style-type: none"> A efecto de simplificar los trámites y requisitos de inscripción, se sugiere unificar estos requisitos con los de los artículos 10 y 77 del anteproyecto de Reglamento que se analiza. | <ul style="list-style-type: none"> Se atendió la observación al eliminar el presente artículo. |
| <p>Artículo 80.- En relación al artículo 176 de la Ley, todo apicultor deberá presentar aviso a esta Dirección sobre sus pecoreos fuera del Estado, para llevar a cabo los trámites correspondientes que rijan a donde se pretenda ingresar. La dirección gestionara la anuencia y en su caso permanencia ante la autoridad competente en el Estado al que pretenda llegar, siempre y cuando cuente con la anuencia de la organización ganadera o asociación especializada, así como el permiso del dueño o poseedor del terreno donde se vayan a instalar.</p> | <ul style="list-style-type: none"> Se recomienda cambiar el contenido de este artículo que hace referencia a pecoreos fuera del Estado, sin embargo el artículo 176 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, señala que el presente anteproyecto de Reglamento debe establecer los requisitos para instalar apiarios, en cualquier parte del territorio del Estado, no fuera de él. | <ul style="list-style-type: none"> Se atendió la recomendación y se modificó la redacción, al eliminar la palabra pecoreos, haciendo referencia la nueva redacción a los apicultores, estableciendo además los requisitos para la instalación de los apicultores en el Estado. |
| <p>Artículo 81.- La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones: I. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la omisión de la</p> | <ul style="list-style-type: none"> A efecto de fundamentar y motivar las sanciones económicas a que hace referencia el presente artículo se sugiere, mencionar que el criterio para determinar el monto máximo o mínimo de las | <ul style="list-style-type: none"> Se armonizó el contenido de este artículo con el contenido del artículo 200 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, a efecto de |



| | |
|-------------|--|
| Entidad: | Comisión Estatal de Mejora Regulatoria |
| Dirección: | Dirección General |
| Área: | |
| Oficio Núm. | CEMER/DG/689/2013 |

"2013, Año de Belisario Domínguez"

| | | |
|--|---|--|
| <p>infracción por cada uno de los bovinos, a quien esté transportado sin los identificadores SINIIGA;</p> <p>II. La cancelación definitiva de los centros expedidores que documenten animales sin identificación SINIIGA;</p> <p>III. Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la omisión de la infracción, por cada uno de los bovinos que se sacrifiquen o que se permita el sacrificio sin el identificador SINIIGA;</p> <p>IV. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la omisión de la infracción por cada animal reactor a las pruebas diagnósticas de tuberculosis, a la persona que movilice o comercialice sin la documentación requerida;</p> <p>V. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de la omisión de la infracción, por cada animal movilizado de hatos cuarentenados sin la documentación requerida, y;</p> <p>VI. Multa de cincuenta a doscientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la omisión de la infracción por cada animal, a la persona que adquiera animales de hatos cuarentenados y que les den un destino distinto.</p> | <p>multas, será atendiendo al contenido del artículo 200 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.</p>  <p>RELOS PODER EJECUTIVO</p> | <p>contar con un criterio para determinar el monto mínimo o máximo de una multa.</p> |
|--|---|--|

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se dictamina en sentido positivo el Manifiesto de Impacto Regulatorio y el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Anteproyecto que se envíe al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", debe ser el firmado y sellado por esta Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.



ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
CEMER
COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

MORELOS
PODER EJECUTIVO

CCP.- Lic. José Anuar González Cianci Pérez.- Director General de Legislación de la Consejería Jurídica.- Para su conocimiento.
Lic.- María Esmeralda Castañón González.- Subdirectora del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".- Mismo fin.
C. Pedro Pimentel Rivas.- Director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.- Mismo fin.
Archivo/minutario
EBO/SDO/BEHA

CEMER
Bvd. Adolfo López Mateos número 100 esq. Dr. Guillermo Gándara 2° piso,
Col. El Vergel, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62400
TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56
<http://tramites.morelos.gob.mx>

**NUEVA
VISIÓN**

